



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Garantía Real (Hipoteca) No 680013103003-2016-00117-01

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que las circunstancias expuestas en el proveído del 27 de enero de 2021 no han cambiado, en tanto que no se nos ha informado que las decisiones tomadas por el Registrador de Instrumentos Públicos se encuentren en firme, es decir que haya sido resuelto el recurso de apelación formulado, se le reitera al solicitante que no es posible acceder a lo pretendido.

Se le pone de presente que conforme se ha indicado a lo largo de los diversos proveídos emitidos, la orden de levantamiento de medida en este caso depende de lo que decida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues fue esa la entidad que mediante la Resolución 471 resolvió entre otras cosas:

ARTÍCULO PRIMERO: INVALIDAR en su totalidad, la anotación N° 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria 300-74427, porque la Escritura Pública de Compraventa N° 7985 del 31-12-2014 de la Notaría Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C., no fue expedida ni autorizada por el Notario.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que las anotaciones 12, 13, 14 y 15 del Folio 300-74427, queden en falsa tradición, indicando la I de dominio incompleto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: HACER las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al **NOTARIO TREINTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.; CLAUDIA MARCELA RANGEL PINEDA**, identificada con C.C. N° 60.302.586; **OSCAR JULIO ARIAS ROJAS**, identificado con C.C. N° 91.246.373; **NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA**, identificado con C.C. N° 91.475.448; advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro- Subdirección de Apoyo Jurídico- de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución de decisión, al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para ser tenido en cuenta en el proceso con acción real, radicado 2016-00117 de **NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA** contra **OSCAR JULIO ARIAS ROJAS**.

De allí que, para que este Despacho pueda tomar una decisión sobre el asunto, el mencionado acto administrativo debe encontrarse en firme y ejecutoriado, lo que a la fecha aún no se nos ha comunicado, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación propuesto contra la citada Resolución.

2. Se le recuerda al solicitante que: (i) mediante auto de 14 de junio de 2018 (fl. 49. Cdo. Intervención ad-excludendum), la intervención que pretendía en nombre y representación de la señora Claudia Marcela Rangel Pineda fue rechazada con fundamento en el artículo 63 del C.G.P., cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, y además que (ii) si bien es cierto que el derecho de petición se encuentra garantizado en la Constitución Política como una prerrogativa de los ciudadanos para formular peticiones respetuosas ante las autoridades, también lo es que en punto de decisiones que deban adoptarse por la vía de un proceso judicial, el trámite de las solicitudes de las partes se rige por las formas y términos previstos en el Estatuto Adjetivo y de acuerdo a los preceptos propios del juicio que se sigue. Pues correlativamente se resguarda la vigencia de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 29 de la norma Superior.

3. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que nos informe si a la fecha ya se ha resuelto el recurso de apelación propuesto contra la resolución 471 del 1 octubre de 2019, emitida al interior de la actuación administrativa expediente 300A.A2018-34, que involucra la anotación No. 11 del folio 300-74427, y de ser el caso, para que dichas decisiones sean



puestas en conocimiento de este juzgado para el proceso de la referencia, pues, el presente proceso ejecutivo con garantía tiene como fundamento las anotaciones posteriores a la No 11, que fueron afectadas con la mencionada decisión.

4. Igualmente y a través del medio más expedito, por secretaria notifíquese lo decidido en el presente proveído al solicitante.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a4792ddc1f66bd3318af63175f005ca93e936d87d61b33bb07021356890
0063c**

Documento generado en 10/05/2021 03:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**